



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR**

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACTUACIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
PROVIDENCIA:	AUTO NO SANCIONA Y ARCHIVA
INCIDENTANTE:	GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR
INCIDENTADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL, SANTANDER
RADICACION No.:	68-679-2214-000-2023-00058-01

1. ANTECEDENTES

Corresponde a esta Sala de Decisión RESOLVER de fondo sobre la solicitud de desacato a la orden de tutela de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación, con ocasión de la acción de tutela que instauo el aquí incidentante en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

Así pues, las órdenes cuyo cumplimiento se vigilan son las siguientes:

“Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por Gustavo Adolfo Carreño Corredor en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, que, en el término perentorio en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto proferido el 21 de febrero de 2023 en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar No 2021-100, y en el plazo de cinco (5) días computados desde la finalización de las aludidas 48 horas realice las siguientes actuaciones: i.- Verificar si el proceso administrativo por violencia intrafamiliar No 2021-100, se encuentra completo, esto es, si las pruebas decretadas y practicadas por la Comisaria de Familia de San Gil se encuentran en su totalidad incorporadas al proceso, ii.- En caso de estar completo el expediente, en el plazo de veinte (20) días, deberá resolver nuevamente el recurso de apelación

interpuesto por la parte convocante contra la resolución de 27 de abril de 2022 de la Comisaría de Familia de San Gil, atendiendo únicamente los reparos incoados en el mismo, iii.- En caso de estar incompleto el expediente deberá efectuar los correctivos que considere necesarios, para subsanar dicha falencia, previamente a la resolver la decisión de segunda instancia, y iv.- Por secretaria de la Sala, se dispondrá remitir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil el proceso de medida de protección 2021- 100 escaneado por el Tribunal y el que fue remitido de forma física por la Comisaría de Familia de San Gil—déjense las constancias respectivas-.”

1.1. ACTUACIÓN ADELANTADA

Una vez recibida la solicitud, mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ se realizó el primer requerimiento al Juzgado incidentado, para que informara las diligencias que ha adelantado tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y remitiera copia digital e íntegra del proceso administrativo intrafamiliar Rad. 2021-100.

El Juzgado fustigado emitió respuesta al requerimiento previo, el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)².

Posteriormente, con providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³, se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se ordenó la notificación del mismo, allegando respuesta el incidentado el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁴.

Finalmente, con auto del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁵, se decretaron las pruebas respectivas al interior del trámite incidental.

1.2. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO.

El titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad, expresó que, en acatamiento de la orden tutelar impartida, a efectos de resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por PAULA CAMILA JIMÉNEZ MONSALVE contra la Resolución No. 005 del 27 de abril de 2022 emitida en audiencia por la Comisaría de Familia de San Gil, al interior del proceso administrativo de violencia intrafamiliar Rdo. 2021-00100; se procedió por auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a dejar sin efecto la providencia del veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, así como que mediante proveído del veintiuno (21) de

¹ Archivo PDF No. 04 del E.D.

² Archivo PDF No. 06 del E.D.

³ Archivo PDF No. 08 del E.D.

⁴ Archivo PDF No. 12 del E.D.

⁵ Archivo PDF No. 14 del E.D.

septiembre de dos mil veintitrés (2023) procedió el titular del Despacho a desatar nuevamente el recurso de apelación contra la resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida en audiencia por la Comisaría de Familia de esta ciudad, quien en su criterio, previo estudio y análisis de las pruebas en su conjunto obrantes en el expediente en físico remitido por la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, realizó las consideraciones para la toma de la decisión teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos en el fallo de tutela, y resolvió de conformidad, decisión que fue debidamente notificada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agregó que, el trámite de segunda instancia culminó con la decisión que a criterio de ese Despacho atendió las consideraciones vertidas en la acción de tutela que concedió el amparo al incidentante; por ende, que se procedió a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, realizando el estudio del caso; en esta oportunidad, con la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente digital, siguiendo los lineamientos dispuestos en el fallo de tutela, con la valoración y ponderación conjunta al material probatorio, así pues que conforme al análisis y criterio evidenció agresiones verbales recíprocas de las partes, que conllevó a la adopción de medidas de protección a ambas partes para mitigar hechos constitutivos de actos de violencia que sigan afectando y causando daño al hijo en común de las partes del proceso administrativo.

Por último, refirió que, se debe desestimar lo pretendido, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del presente incidente de desacato, en virtud de lo normado por el artículo 27 y el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual dispone *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.”*

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar si el accionado ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida dentro de la acción constitucional radicado 68679-2214-000-2023-00058-00 adelantada por Gustavo Adolfo Carreño Corredor en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

2.3. TESIS DE LA SALA.

Sostendrá la Sala que deberá abstenerse de sancionar en el presente trámite de desacato al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por haberse cumplido con las órdenes emitidas en el fallo de tutela proferido por esta Corporación en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con ocasión de la tutela que promovió el aquí incidentante, como se procede a estudiar.

2.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Se sabe que el cumplimiento de las órdenes judiciales es una garantía de orden constitucional y, por tanto, es obligación del juez hacer cumplir las sentencias de tutela. Por lo anterior, ha dicho la Corte que puede hacerse a través del incidente de desacato o por medio de la figura del cumplimiento.

El procedimiento del incidente de desacato, tiene por objeto, lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento que la entidad accionada haya actuado negligentemente, burlando la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

Igualmente, por regla general, de acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Primera Instancia es el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, en torno a la imposición de la sanción deberá el juez constitucional comprobar no sólo contra quien estaba dirigida la orden y cuál fue el término otorgado para cumplirla, sino también el alcance de la orden, toda vez que, en el momento de imponer una sanción, éste debe versar sobre el incumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela, pues si las peticiones instauradas se encuentran satisfechas, no habría razón alguna para continuar desgastando el aparato jurisdiccional.

Ahora bien, el juez constitucional debe valorar la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales, para que en virtud de su facultad disciplinaria le

imponga la sanción de desacato. Quiere decir lo anterior que no basta que hubiere incumplido, sino que además se demuestre que se ha sustraído de ese deber, para imponer las sanciones.

Así las cosas, el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional. En la sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; [...] (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”

A su turno la Corte Suprema de Justicia, frente al incidente de desacato en providencia ATL952-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, del 28 de junio de 2022, precisó:

«De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 el incidente de desacato es un instrumento procesal del cual dispone la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de los mismos y la materialización de las órdenes impuestas.

En esa perspectiva, el trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado, pues, en caso contrario, habrá lugar a imponer la sanción correspondiente.

La procedencia de tal correctivo no es automática, en tanto debe analizarse la conducta del responsable del incumplimiento con el fin de establecer si existen razones atendibles que justifiquen su actuar y que aconsejen no aplicar la sanción prevista por el legislador. Precisamente, en sentencia T-512-2011 la Corte Constitucional explicó:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales (...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial (...).”.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de cara a resolver el presente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela que interpusiera Gustavo Adolfo Carreño Corredor en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, esta Corporación decidió tutelar el amparo deprecado y emitió unas órdenes para su materialización, corresponde en esta oportunidad determinar si la entidad incidentada cumplió lo impartido en la providencia fechada de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Las citadas órdenes disponen:

“Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por Gustavo Adolfo Carreño Corredor en

contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, que, en el término perentorio en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto proferido el 21 de febrero de 2023 en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar No 2021-100, y en el plazo de cinco (5) días computados desde la finalización de las aludidas 48 horas realice las siguientes actuaciones: i.- Verificar si el proceso administrativo por violencia intrafamiliar No 2021-100, se encuentra completo, esto es, si las pruebas decretadas y practicadas por la Comisaría de Familia de San Gil se encuentran en su totalidad incorporadas al proceso, ii.- En caso de estar completo el expediente, en el plazo de veinte (20) días, deberá resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra la resolución de 27 de abril de 2022 de la Comisaría de Familia de San Gil, atendiendo únicamente los reparos incoados en el mismo, iii.- En caso de estar incompleto el expediente deberá efectuar los correctivos que considere necesarios, para subsanar dicha falencia, previamente a la resolver la decisión de segunda instancia, y iv.- Por secretaria de la Sala, se dispondrá remitir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil el proceso de medida de protección 2021- 100 escaneado por el Tribunal y el que fue remitido de forma física por la Comisaría de Familia de San Gil—déjense las constancias respectivas-.”

A su turno, Gustavo Adolfo Carreño en el escrito de incidente, solicitó sancionar al Juzgado accionado, por considerar que no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, y expuso: *“No se valoraron todas las pruebas en conjunto como lo pide el recurrente, en tanto así que como se observó en el fallo de tutela, todas las pruebas ausentes eran las del suscrito, por lo que al revisar el fallo del 21 de septiembre de 2023, no se valoraron en conjunto las PRUEBAS DECRETADAS el 14 de diciembre de 2021, como constan en el acta visible de folio 449 al 457.”*⁶

Así las cosas, veamos las actuaciones que con posterioridad realizó el Despacho accionado -esto es, el juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil- en aras de efectivizar lo ordenado.

En efecto, con auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), resolvió lo siguiente: *“PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se revocó el auto proferido por la Comisaría de Familia de esta ciudad, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho Judicial.”*

⁶ Ver expediente digital. Pdf 02.

Posteriormente, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 27 de abril de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de San Gil, en cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, estudio que se originó por el recurso que interpusiera Paula Camila Jiménez Monsalve en contra de la referida resolución proferida al interior del proceso de violencia intrafamiliar que se adelantó en la Comisaría ya mencionada.

Algunos apartes de la considerativa de la providencia mencionada, fueron:

“(…) Se indica dentro del cartulario, en el informe psicológico, obrante a folio 29, que: “Según la entrevista y valoración se puede referir, que existe un conflicto entre los padres donde han estado presente agresiones verbales y psicológicas, donde la salud mental del Señor GUSTAVO CORREDOR Y SU HIJO GUSTAVO CORREDOR JIMENEZ (sic) se encuentra inestable, se ve afectado emocionalmente, tiene sentimientos melancolía, tristeza profunda, por las situaciones conflictivas y agresivas. Hay que evidenciar que por mucho tiempo la relación de los Señores PAULA CAMILA JIMENEZ (sic) MONSALVE Y EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO CARREÑO, existe una cantidad de situaciones conflictivas no resueltas, donde no han colocado los límites, frente a la relación como padre, e igualmente no existe la comunicación asertiva entre ellas, se observa una comunicación agresiva, por tanto existe violencia psicológica y verbal de la Señora PAULA CAMILA JIMENEZ (sic) MONSALVE hacia el Señor GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR El Señor GUSTAVO ADOLFO CORREDOR es víctima de violencia intrafamiliar por parte de la Señora PAULA CAMILA JIMENEZ MONSALVE, donde se ha utilizado agresiones verbales y psicológicas, delante del menor, haciendo, que la salud mental del menor se vea afectada. Debido a la entrevista se evidencia violencia intrafamiliar en las dos partes, se presenta agresiones psicológicas y verbales, de parte y parte rompen buen trato como papás imposibilitando una buena comunicación y relaciones interpersonales Por tanto para estabilizar la salud mental de la menor es necesario que los padres, rompan el ciclo de violencia que viene desde el 2017, acumulando una cantidad de tensiones, que en este momento está afectando la salud mental del menor. Por tanto, es necesario que la medida definitiva de violencia sea dada a las dos partes y se les recomienda, que, como padre, tengan comunicación asertiva y respeto como padre del menor. Y cualquier situación de disgusto, la resuelva con los espacios de comunicación, y equiparen los límites de la relación como padres”

Mas (sic) adelante en entrevista privada con el menor, se puede colegir, que el mismo se siente afectado y así se lo hace saber a la psicóloga, cuando manifiesta: “...algo que me tiene triste es que mis papás pelean mucho, mi mamá le dice cosas feas y mi papá también le dice cosas feas, pero no te puedo contar que cosas feas se dicen, porque o si no ambos se ponen bravos conmigo,

sabes una cosa a los dos los quiero mucho y no me gusta que se peleen eso me pone triste”

Ahora bien, sobre el informe psicológico practicado por la Dra. PIEDAD ALEXANDRA FLOREZ, obrante a folio 24 y ss., tenemos que decir delantamente que los psicólogos tienen una participación activa y significativa dentro del ámbito judicial, toda vez que el informe psicológico puede contribuir al esclarecimiento de los hechos debatidos en la judicatura y sin lugar a dudas proporcionan conocimientos científicos y técnicos ajenos al Juzgador, los cuales son gran importancia para la toma de decisión judicial. (...)

Igualmente, obra al cartulario llevado a cabo por la comisaria de familia unos audios que tienen mas (sic) de 4 horas de grabación de audiencias de recepción de testimonios, con bastante cargas emocionales donde primordialmente se establece que paso (sic) los días 19 julio, 19 de septiembre y 26 de septiembre de 2021, donde se relata lo acontecido con mucho detalle de los inconvenientes de vida de la pareja pero hay que resaltar es que en todos estos testimonios son reflejo que hay una situación de agresividad de los esposos GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR Y PAULA CAMILA JIMENEZ (sic) MONSALVE agresiones mutuas, que tiene mucha herida por sanar y que afecta sin lugar a dudas a su hijo Gustavo Carreño Monsalve.

Por lo tanto, este funcionario identificando en el análisis de este recurso la situación fáctica en el medio que se desenvuelve el menor hijo y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad, ve con gran preocupación que el conflicto de pareja por la terminación de la relación afecta en gran medida al hijo Gustavo Carreño Jimenes (sic) y por lo tanto es el al que hay que proteger con mayor énfasis. (...)⁷

Bajo el anterior panorama, revisadas las actuaciones tramitadas al interior de la acción constitucional, en principio debe indicarse que, el amparo otorgado por esta Corporación en sede de tutela ocurrió por la ausencia de pruebas respecto del expediente tramitado en la Comisaría de Familia de San Gil, conminando a la célula judicial encartada a revisar nuevamente si el expediente se encontraba completo y de ser el caso fallar nuevamente el recurso de alzada interpuesto al interior del proceso de violencia intrafamiliar Rad. 2022-00068. Situación que efectivamente realizó el accionado tal y como en párrafos anteriores se expuso; no obstante, el pedimento central que motivó este trámite incidental giró en torno a un criterio subjetivo del actor, en lo referente a la valoración probatoria que se le otorgó a los elementos demostrativos obrantes al interior del proceso administrativo, situación que no comporta el eje medular de la orden impartida con motivo de la protección al amparo constitucional concedido.

⁷ Ver Expediente Digital. Carpeta 0.02Exp 2022-00068. Folio 071.

En ese orden de ideas, estima este Cuerpo Colegiado, después de revisada la actuación ejecutada por la célula judicial incidentada que, no es posible deprecar el incumplimiento de la orden de tutela, por cuanto, la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad, estuvo ajustada a derecho y cumplió con los presupuestos de motivación, examen crítico de las pruebas, dentro de las reglas de la sana crítica, la lógica jurídica, y con una argumentación razonada de las conclusiones a las que arribó el titular del Despacho, luego entonces, es claro para la Sala que el incidentado incorporó y valoró de manera coherente cada elemento probatorio que reposaba en el expediente tramitado en la Comisaría de Familia, en cumplimiento del fallo de tutela tramitada bajo Rad. 2023-00058-00 tal y como le fue encomendado.

Así pues, en consideración a los cuestionamientos planteados por el incidentante en su escrito, es dable precisar por la Corporación que, los mismos no van más allá de una simple disparidad de criterios con el Juzgador incidentado, sin que por ese simple motivo se pueda configurar el incumplimiento pretendido, pues el argumento del mismo radica en una simple confrontación litigiosa de disconformidad en torno a la presunta indebida valoración probatoria al interior del proceso de violencia intrafamiliar adelantado en la Comisaría de Familia; sin embargo, tal circunstancia es ajena al objeto del incidente de desacato propuesto, por cuanto, el juez Constitucional se encuentra únicamente obligado al estudio del acatamiento o no de la orden que éste mismo impartió en su decisión, situación que, se insiste, después de analizado el expediente digital encuentra cumplido con las actuaciones realizadas, y es por ello que frente a lo referido por el actor *-valoración probatoria-* se encuentra conminada la Sala a otorgar valor a los principios de autonomía e independencia judicial, lo que implica que, se debe partir de que las pruebas valoradas por el Juez natural fueron tenidas en cuenta de manera razonable y legítima, lo que de antaño impide realizar una nueva valoración probatoria.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 3767-2022 Radicación No. 122664. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, señaló:

“(...) Igualmente, se le reitera que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18).(...)”

Así las cosas, esta Colegiatura concluye que, la decisión proferida con ocasión del fallo de tutela de primera instancia ya mencionado, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta o no con el

incidentante, por ende, se itera que; la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el fustigado, en aras de materializar lo ordenado en sede de tutela, contiene una interpretación razonable y responde a las consideraciones del caso concreto, en concordancia con las órdenes impartidas por el Tribunal en la providencia de tutela del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo que permite concluir que no existe incumplimiento para el sub judice, menos aún resulta necesaria la procedencia de sanción alguna prevista por la norma.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL, SANTANDER**, cumplió con lo ordenado en la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación al interior de la acción de tutela tramitada bajo radicado 68-679-2214-000-2023-00058-00, conforme a lo expuesto.

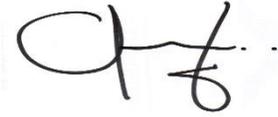
SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer las sanciones por incumplimiento a la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación al interior de la acción de tutela tramitada bajo radicado 68679-2214-000-2023-00058-00, al haberse demostrado por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL, SANTANDER**, el cumplimiento a las órdenes impartidas.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



GERMÁN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA
Conjuez



NELCY CARDOZO RUEDA
Conjuez